|  |
| --- |
| **EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**  IVAI-REV/244/2016/I |
| **SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz |

**Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto los autos del expediente en que se actúa de los cuales se desprende lo siguiente:

1. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano dictó el acuerdo mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el resolutivo tercero del fallo de seis de junio del presente año, y en consecuencia se multó a la ciudadana **Cinthya Dennise Barrero Cruz** en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz con **cincuenta días de unidad de medida y actualización** equivalente a **$3,774.5 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**; asimismo, se apercibió al Presidente Municipal y al Contralor del ayuntamiento, para que si en el plazo de quince días hábiles no daban cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante se harían acreedores a una multa, con independencia de las responsabilidades civiles o de otra naturaleza y de las penas a que se hagan acreedores si sus conductas corresponden a los supuestos descritos en otros ordenamientos civiles, administrativos o penales.
2. La certificación de la Secretaría de acuerdos en el que se indica que el plazo concedido para el cumplimiento del citado acuerdo, transcurrió del catorce de septiembre al cuatro de octubre de dos mil diecisiete, sin que haya comparecido o remitido el ente obligado la información solicitada dentro de dicho término.
3. La impresión de pantalla de correo electrónico y anexo recibida en este órgano garante, el seis de octubre del año en curso, de la que se advierte que el recurrente hace diversas manifestaciones respecto al incumplimiento del sujeto obligado.

Con fundamento en los artículos 75, párrafo 1, fracciones III, IV, VIII, IX, y 78, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 82, fracción XXV, 103, fracción XXIV, transitorio octavo de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; el Pleno de este instituto, **ACUERDA:**

1. Agréguense al expediente las constancias de cuenta para que surtan los efectos legales procedentes.
2. Téngase por hechas la manifestaciones del recurrente.
3. Que el titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado no dio cumplimiento al proveído de siete de junio del año en curso, por lo que incumplió con sus atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, con su obligación de responder y realizar los trámites internos para localizar y entregar la información, siendo un deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, ello es así, porque no ha realizado trámite alguno para obtener la información y dar cumplimiento al citado proveído, lo que evidencia una conducta contumaz respecto a su actuar, dé cumplir con las obligaciones que la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le imponen en los artículos 26 párrafo 1 y 29 párrafo 1, fracciones II y IX ello es así, porque ante su omisión evade una obligación de hacer prevista en la ley de la materia y una determinación de este órgano colegiado la cual se debe cumplir conforme a lo previsto por el numeral 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al quedar acreditado el incumplimiento a la determinación de este órgano garante, **se instruye** al represente legal de este Instituto para que presente denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de la Ciudadana **Cinthya Dennise Barrero Cruz** por incumplir con su obligación de responder y realizar los trámites internos para localizar y entregar la información, así como desacatar la resolución dictada por este Pleno en el expediente al rubro citado, ello es así ya que no existe una razón que justifique su falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ley y los fallos emitidos por este Instituto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo tercero y 75, párrafo tercero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. Toda vez que por proveído de trece de septiembre del año en curso, se apercibió al Presidente y Contralor ambos del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, para que en el plazo otorgado en el acuerdo citado dieran cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, de lo contrario se harían acreedores a una multa, y en virtud de que en autos no consta actuación alguna tendiente a demostrar que dieron la orden para que se cumpliera la determinación de este órgano garante, es evidente que incumplieron con el deber legal de permitirle el acceso a la información al recurrente, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo antes citado, en consecuencia se **multa** a los Ciudadanos **Magno Roberto Romero Álvarez**, en su calidad de Presidente Municipal y **Gildardo Roque Ruiz** en su calidad de Contralor Interno ambos del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz; a cada uno **con cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con lo previsto en los transitorios primero, segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia.

Por lo tanto, si la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el año dos mil diecisiete equivale a la cantidad de setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que multiplicado por cincuenta días impuestos por concepto de multa, el monto de la medida de apremio es de **$3,774.5 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**, misma que deberán cubrir de su peculio, esto es que de ninguna manera podrá ser pagada con recursos públicos provenientes del ayuntamiento, lo anterior con fundamento en el numeral 78, párrafo primero, fracción II de la ley 848 de la materia y conforme a la tesis de rubro:

**“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”.** Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquella con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, Tesis II.3o.A.9 K (10a.), página 1908.

Siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del rubro:

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247.

Remítase copia certificada de las resoluciones de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis** y **siete de junio de dos mil diecisiete**, **así como del acuerdo de trece de septiembre del año en curso,** de las constancias de notificación de las mencionadas actuaciones y del presente acuerdo, al **Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, lo anterior de conformidad con la cláusula octava del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales No Fiscales, que celebran la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 088 de fecha dos de marzo del presente año.

Se **APERCIBE** al Presidente y Contralor del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz, para que si en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, no da cumplimiento a lo ordenado por este órgano garante, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 75, párrafo tercero de la ley de la materia.

1. Dese **vista** al Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Atzacan con las resoluciones de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis** y **siete de junio de dos mil diecisiete**, así como del acuerdo de **trece de septiembre del año en curso**, lo anterior para que coadyuven en el cumplimiento de la determinación de este instituto.
2. Se **REQUIERE** a **Cinthya Dennise Barrero Cruz** para que remita de manera inmediata a este Instituto el pago de la multa impuesta mediante el acuerdo de trece de septiembre del año en curso.
3. Dese **vista** a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la subsecretaría de ingresos para que uso de sus facultades requiera el pago de la multa referida a la infractora o en su caso inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad a la Cláusula Cuarta incisos A) y D) del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Cobro de Multas Administrativas Estatales no Fiscales, que celebran la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
4. Se tiene como asunto no concluido hasta en tanto se cumpla con la resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, asimismo, a los Integrantes del Cabildo, Presidente Municipal y Contralor todos del Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz y éste último para que en auxilio de las labores de este Instituto notifique personalmente a **Cinthya Dennise Barrero Cruz**; al recurrente; Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y al representante legal de este Instituto.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| **Yolli García Alvarez**  **Comisionada presidenta** | **José Rubén Mendoza Hernández**  **Comisionado** |
| **María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos** | |

GLM